REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 027

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 1436 del 03 de noviembre de 2020, específicamente frente al numeral 2 que negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de algunas acciones de la empresa "*TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S*", señalando que el despacho solo tuvo como consideración para negar la misma, lo expuesto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia en el auto 31 de marzo de 2020, inadvirtiendo el contexto de lo expresado, señalando además que en la presente medida se demostraba que los valores descritos en la medida, se apartaban de los valores de la constitución de la empresa, siendo esta la razón de su disenso.

Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, partirá el despacho por señalar que ningún yerro se encuentra en la providencia atacada, por lo que la misma se mantendrá incólume.

Sin menoscabo de lo expuesto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali en el auto 31 de marzo de 2020 para negar la medida cautelar

solicitada, a los cuales se acoge en su integridad el Juzgado, y de cara a dar respuesta a los argumentos expuestos por el censor, téngase en cuenta adicionalmente que en el escrito que se solicitó la cautela, nada se expresó respecto de la divergencia de los valores que señala en el recurso presentado, limitándose a indicar en su solicitud la cantidad de acciones perseguidas en su cautela, sin que explicara o aportara pruebas que pudieren persuadir al despacho de la necesidad de imponer la cautela a efectos de salvaguardar un bien perteneciente a la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes, sin que pueda entenderse el objetivo de los recursos como la oportunidad para subsanar falencias en las peticiones elevadas por las partes, sino, el corregir las actuaciones del despacho, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, aunado a que inclusive las cifras dadas no concuerdan con los anexos de la demanda y la medida solicitada, pues, dentro del expediente solo obra un documento – Acta 5 – que da cuenta del número de acciones del señor Fernando Fandiño Rojas, esto es 160.000, sin que pueda tenerse certeza que el porcentaje de acciones perseguido respecto del que se reporta en el certificado de Cámara de Comercio pertenecen al aquí demandado.

Igualmente, frente a ese número de acciones se observa que en el expediente existen dos certificados de Cámara de Comercio de fechas diferentes, uno del 24 de julio de 2018, fecha para la cual ya había sido disuelta la sociedad patrimonial, donde se señala como número de acciones 881.303 y el certificado del 02 de octubre de 2019, en el cual se basa el togado para solicitar su medida, donde se señala como número de acciones 920.920, evidenciándose un incremento dentro de un periodo que no corresponde a la sociedad patrimonial, y frente al cual no se explicó la razón de perseguirse en esta cautela.

Finalmente, es importante señalar que para el despacho las acciones de la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE fueron adquiridas previo al inicio de la sociedad patrimonial, y que dentro de ella se ha ido modificando su estructura, esto por la conversión de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, sin que ello hubiere constituido una adquisición de las mismas, por lo que tampoco por dicha razón se podría acceder a la cautela solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos del artículo 321 del CGP., en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 Ibídem, se concederá el mismo, ordenándose por secretaria se corra traslado del

recurso según lo dispuesto por el Art. 326 y se remitan las copias digitales que aquí se ordenen.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.1436 del 03 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No.1436 del 03 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente proceso, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 323 y 324 del C.G.P, para que se surta el recurso ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se ordena remitir a dicha superioridad copia digital de las siguientes piezas procesales, a saber:

- Del escrito de solicitud de medida cautelar.
- Del auto que resolvió la solicitud de medidas cautelares, fechado 03 de noviembre de 2020.
- Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Del auto del 31 de marzo de 2020 por medio del cual se resolvió la apelación presentada contra el auto 2610 del 8 de octubre de 2019, proferido por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali MP. GLORIA MONTOYA ECHEVERRI.
- De la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9920a537f562b7eb4567d4c5fbc5c7c7247ad2ce6d43fc24de55cb4a0be269
Documento generado en 15/01/2021 06:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica